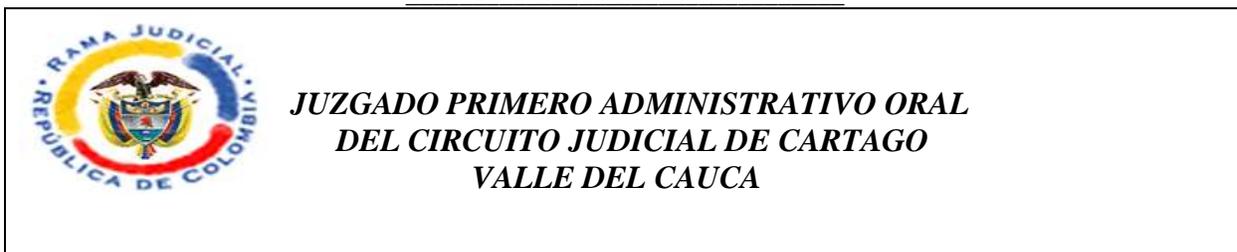


Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del término otorgado la parte demandante allegó escrito (fls. 27 – 28) manifestando subsanar las falencias indicada en el auto de fecha septiembre 21 de 2015 (fls. 24 – 25). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre quince (15) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Auto interlocutorio No. **789**

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2015-00812-00
DEMANDANTE	LINA MARCELA VALENCIA LUNA Y OTRO
DEMANDADO(S)	EMRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO EMCARTAGO E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	GRUPO

Cartago - Valle del Cauca, octubre quince (15) de dos mil quince (2015).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allegó escrito (fls. 27 – 28) manifestando subsanar las falencias puestas de manifiesto por el despacho.

En concreto el juzgado le solicitó a la parte demandante que aclarara si la acción de grupo presentada hacía referencia a una indemnización de perjuicios por incumplimiento en ejecución de recursos o un incumplimiento en la prestación de servicios. Igualmente que aclarara el perjuicio que se está causando a los usuarios del servicio de energía, la causa que origina el supuesto perjuicio a los demandantes, y el estimativo del valor de los perjuicios.

La parte demandante refiere en su escrito algunas de las causas de la intervención de las Empresas Municipales de Cartago, y afirma que la única manera de desaparecer estas causas que afectan el interés colectivo contenido en el artículo 4 literal h de la Ley 472 de 1998, es implementar un Plan de Pérdidas que implique la inversión en redes de energía y toda la infraestructura inherente a la misma.

Finaliza modificando las pretensiones de la demanda, solicitando en las nuevas la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas de la vulneración del derecho colectivo contenido en el artículo 4 literal h de la Ley 472 de 1998, y como consecuencia de ello, la condena a la demandada para que implemente y actualice un Plan de Pérdidas de Energía, además de realizar las inversiones necesarias para lograr bajar la senda al menos del 10% y que el plan se implemente también en acueducto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este juzgado argumentará de una vez que la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, no satisface lo indicado en el auto que otorgó término para corregir, y por tanto se procederá al rechazo de la demanda. Lo anterior sustentando en lo siguiente:

El presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, es definido tanto por el CPACA como por la Ley 472 de 1998 de la siguiente manera:

***“Artículo 145.Reparación de los perjuicios causados a un grupo.
Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia”***

De la anterior definición, como se dijo en el auto inadmisorio, se desprende como requisitos esenciales para la procedencia de la demanda que el grupo demandante reúna condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios, ahora, la parte demandante no determina con claridad cuáles son las condiciones uniformes que reúne el grupo demandante, ni mucho menos cual es la causa que originó los perjuicios, toda vez que se limita a enumerar una posible serie de irregularidades que originaron la intervención de la entidad y la presunta carencia de un Plan de Pérdidas, pero en concreto no vislumbra el despacho cual es la causa que este causando perjuicios al grupo demandante y que obliguen a la indenización de perjuicios.

Agrava la anterior incertidumbre, el hecho de que las nuevas pretensiones se aparten del sentido de este tipo de demandas, que es netamente resarcitorio, es decir, a través de la acción de grupo se busca una indemnización por perjuicios sufridos, y no la protección de derechos colectivos como lo solicita la parte demandante, materia que es de resorte de las acciones populares.

Finalmente, ni la demanda, ni la corrección, cumplen con el requisito de establecer el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado con la eventual vulneración, razón de más para proceder al rechazo de la presente demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente es proceder al rechazo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos de la demanda.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 4.- Se reconoce personería a la abogada María Gloria Ángel Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.130.940 expedida en Pereira – Risaralda y Tarjeta Profesional de Abogada No. 189.428 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 20 – 21).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente expediente pendiente de revisión. Consta de 1 cuaderno original con 105 folios y 2 copias para traslados. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre quince (15) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. **2384**

RADICACIÓN No. 76-147-33-33-001-2015-00860-00
DEMANDANTE ELIANA FRANCO ARCILA Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
PROCESO CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, octubre quince (15) de dos mil quince (2015).

Los señores Eliana Franco Arcila, Bernardo Rendón, Javier Vacca y Ruby Benítez Agudelo, vecinos y residentes del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, actuando en su propio nombre, presentan demanda en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, por el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, solicitando en las pretensiones que se ordene al representante legal de la demandada abstenerse de expedir permisos de usos del suelo y licencias de funcionamiento para nuevos establecimientos de comercio en el barrio José María Barbosa e Ipira de ese municipio, así como el control de establecimientos de expendio de bebidas embriagantes, la recuperación del espacio público y el aislamiento y que se insonoricen los locales comerciales, todo conforme lo contempla la Ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012.

Corresponde en este momento que el despacho se pronuncie sobre la admisión de la demanda presentada, actuación que no es posible por las razones que pasan a exponerse:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizadas las pretensiones de la demanda, el despacho concluye *prima facie* que la parte demandante utiliza inadecuadamente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (acción de cumplimiento), toda vez que lo que pretende es la protección de derechos colectivos relacionados con el espacio público, el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, entre otros, que eventualmente podrían estarse viendo afectados por los locales comerciales y de expendio de bebidas alcohólicas que funcionan en los barrios donde habitan, los cuales para su protección

cuentan con el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular).

Siendo esto así, no puede tramitarse esta demanda por el medio de control de cumplimiento, toda vez que se trata de una acción subsidiaria y que se torna improcedente cuando el afectado tenga otro instrumento judicial para el cumplimiento de las normas que pretende hacer cumplir. Sobre la prevalencia de la acción popular frente a la acción de cumplimiento para la protección de derechos colectivos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha tenido ocasión de pronunciarse en los siguientes términos¹:

*“En oportunidades anteriores, la Sala se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción popular cuando lo que se pretende es la protección de un derecho o interés colectivo por medio del cumplimiento de una ley o acto administrativo. En este sentido, ha sostenido que ni el artículo 88 de la Constitución Política, ni la Ley 472 de 1998, establecen la improcedencia de las acciones populares frente a la existencia de otras acciones que persigan la misma finalidad consagrada para aquellas, porque la acción popular específicamente procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos.”*²

Igualmente, la Jurisprudencia de esta Corporación³ ha señalado que independientemente del cumplimiento o no de una norma, si se evidencia la vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que procede es la acción popular. Si el demandante, por medio del ejercicio de la acción popular, pretende que se ordene a la entidad demandada el cumplimiento de una obligación contenida en una norma, lo cierto es que tal circunstancia no convierte en improcedente dicha acción, por cuanto la Ley 472 de 1998 no consagra como causal de improcedencia la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que, para el caso en concreto, sería la acción de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997⁴.

Así las cosas, es claro que cuando las pretensiones de la demanda se dirijan a obtener la protección de intereses colectivos, para cuyo efecto sea necesario ordenar el cumplimiento de un deber legal previsto en una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, el mecanismo judicial idóneo es la acción popular, pues la orden de cumplimiento del referido deber se entiende incluida en la protección de los intereses colectivos”. (Subrayado del despacho).

Finalmente, para reforzar la tesis anterior, se tiene que el juez de tutela que decidió en segunda instancia una acción promovida por idénticos hechos y pretensiones a los planteados en el *sub lite* (fls. 26 – 42), informó a los demandantes que tenían la acción popular como mecanismo para buscar la protección de los derechos colectivos afectados (fls. 41 – 42), por lo que en aras de la consonancia que deben guardar las decisiones

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00684-01(AP), Actor: ANDRES EDUARDO DEWDNEY MONTERO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS.

² Ver, entre otras, la sentencia de 10 de agosto de 2001, Expediente núm. 2001– 00205. Consejero ponente doctor Camilo Arciniegas Andrade.

³ Consejo de Estado – Sección Quinta. Expediente núm. 2001-293 (AP 288). Consejero ponente doctor Darío Quiñónez Pinilla.

⁴ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política. (Acción de cumplimiento)

judiciales, y el acatamiento que se debe a lo dicho por el Juez de Tutela, debe ser la acción popular la que se utilice para las pretensiones de los demandantes.

Con lo expuesto, debe la parte demandante adecuar su demanda al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que contempla el artículo 144 del CPACA, cumpliendo el requisito de procedibilidad introducido por la misma codificación en el numeral 4 del artículo 161 que señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

Y el artículo 144 a que se remite establece:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”

Igualmente, la demanda debe cumplir con los requisitos especiales que consagra la Ley 472 de 1998, para las acciones populares, y que en el artículo 18 especifica:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción

Por lo anterior, como se dijo la demanda será inadmitida para que se realicen las adecuaciones referidas, y de no hacerse en el término legal se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Inadmitir la demanda presentada para que la parte demandante realice las adecuaciones al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo expuesto.

2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsane el defecto anotado, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 53 folios en el cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre quince (15) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre quince (15) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # **788**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00820
DEMANDANTE	MARÍA ELENA ALZATE LÓPEZ
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora María Elena Alzate López, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en **(i)** La Resolución RDP No. 002581 del 23 de enero del 2015 *“Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia”*, **(ii)** la Resolución RDP NO. 010413 del 17 de marzo de 2015 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 2581 del 23 de enero de 2015”* y **(iii)** la Resolución RDP No. 014716 del 16 de abril de 2015 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 2581 del 23 de enero de 2015”*; y como restablecimiento del derecho le sea reconocida y pagada la pensión gracia contenida en la Ley 114 de 1913.

1. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

1.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala, entre otros, los asuntos que son de su conocimiento, destacándose para el *sub lite*, el siguiente:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la norma *ibídem*, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el inciso final del artículo 157 lo siguiente:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..”

Adicionalmente, el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2015 (fl. 53), de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha, factor para determinar la competencia, ascienden a la suma de \$32.217.500.00, en razón de que el S.M.L.M.V. para el año 2015 es de \$644.350.00⁵.

Con base en lo anterior, el Despacho observa que la demanda bajo estudio, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fl. 9), se encuentra que la parte demandante la estimó en \$105.351.162.00, producto de multiplicar el promedio devengado (\$2.508.361) por los últimos tres años.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado encuentra que en la presente demanda el valor de la súplica pretendida supera el límite de conocimiento de este despacho judicial.

2.3 CONCLUSIÓN: Con base en lo anterior, se desprende que este asunto no es de competencia de este Juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

RESUELVE

⁵ Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014.

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase por secretaría el presente proceso, instaurado por María Elena Alzate López en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, de acuerdo a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por jurisdicción del Juzgado Segundo Laboral del Circuito Pereira, Risaralda al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión Pereira, Risaralda, el cual a su vez por competencia lo remitió a este Despacho. Consta de 100 folios en cuaderno principal. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre quince (15) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2387**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00816-00
DEMANDANTE	HERNÁN DE JESÚS HERRERA NARANJO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por el señor HERNÁN DE JESÚS HERRERA NARANJO por medio de apoderada judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, sin embargo y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral, sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Si tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los presupuestos del medio de control como de la demanda a fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En la demanda presentada se encuentra satisfecho los numerales 1 y 5 de la norma precitada, por lo que se deberá adecuar lo que se refiere a las pretensiones, los hechos y las omisiones de conformidad con lo ordenado por el artículo 163 del CPACA, y a las disposiciones violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo. Asimismo la estimación razonada de la cuantía como presupuesto de la demanda para su admisión debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem y por último indicar la dirección de correo electrónico.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualice el acto administrativo que sería demandado, a fin de declarar su nulidad.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y el envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por jurisdicción del Juzgado Laboral del Circuito Cartago, Valle del Cauca. Consta de 35 folios en cuaderno principal y 2 copia para traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2380**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00815-00
DEMANDANTE	MARÍA LEIBER MARTÍNEZ ARANGO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por la señora MARÍA LEIBER MARTÍNEZ ARANGO por medio de apoderado judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, sin embargo y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral, sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Si tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los presupuestos del medio de control como de la demanda a fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En la demanda presentada se encuentra satisfecho el numeral 5 de la norma precitada, por lo que se deberá adecuar la designación de las partes, lo que se refiere a las pretensiones, de conformidad con lo ordenado por el artículo 163 del CPACA, y a las disposiciones violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo. Asimismo la estimación razonada de la cuantía como presupuesto de la demanda para su admisión debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem y por último indicar la dirección de correo electrónico.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y él envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético

con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

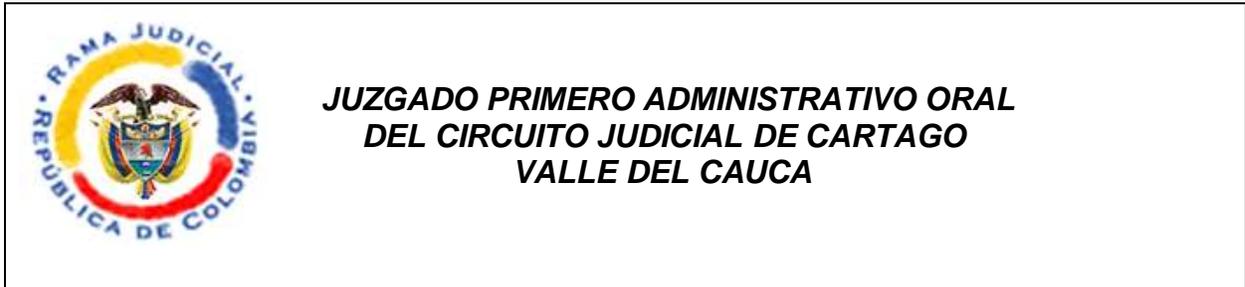
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia secretarial: A despacho del señor juez, el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito, solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial (fls. 144-146). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre quince (15) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre quince (15) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2014-00267-00
DEMANDANTE EDUARDO ALEXIS QUINTANA BELTRÁN
DEMANDADO HOSPITAL SANTA CATALINA E.S.E. DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial programada dentro de la presente actuación, para el 20 de octubre de 2015 a las 9 de la mañana, por cuanto argumenta que debe asistir a una audiencia de conciliación programada en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, programada para la misma fecha (fls. 144-146).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

.....

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Frente a lo anterior, este despacho considera como válida la razón expuesta por el apoderado de la parte demandante para solicitar el aplazamiento de la diligencia, por tanto,

al darse los supuestos consagrados en la normativa transcrita y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro de la presente actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 22 de octubre de 2015 a las 4 P.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia y no habrá otro aplazamiento de la diligencia.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre quince (15) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 2376

Cartago - Valle del Cauca, octubre quince (15) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2014-00185-00
Demandante: BERNARDO TORO OSORIO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 12 de mayo de 2014 (fl. 55), en el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso. Ahora, mediante auto de agosto 11 de 2015, notificado por estado el 14 de agosto de 2015 (fl. 111 vto.), se aceptó la solicitud de retiro frente a unas

pretensiones, por lo que a partir de la fecha empezó a correr el término para allegar los gastos procesales, transcurriendo los días 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2015 (inhábiles 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 13 de octubre de 2015, ya que transcurrieron durante el 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2015; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 13 de octubre de 2015 (inhábiles 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de septiembre de 2015; 3, 4, 10 y 11 de octubre de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de mayo 12 de 2014, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a los demandantes Bernardo Toro Osorio, José Haybar Barco Méndez, Gustavo Correa Ocampo, Aracelly Acevedo Londoño y Sonia González Buenaventura, que dentro de los quince (15) días siguientes, procedan a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de mayo 12 de 2014, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de septiembre 11 de 2015 (fl. 67) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 6 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 14 de septiembre 2015 (fl. 67 vto.) transcurrieron los días 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2015; 1, 2 y 5 de octubre de 2015 (inhábiles 19, 20, 26 y 27 de septiembre de 2015; 3 y 4 de octubre de 2015) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, quince de octubre (15) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre quince (15) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. 790

Radicado	76-147-33-33-001-2015-00490-00
Demandante	HOSPITAL SANTA ANA E.S.E. BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA
Demandado	GERARDO GIRALDO GIRALDO Y OTROS
Medio de Control	REPETICIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial por el Hospital Santa Ana E.S.E. Bolívar – Valle del Cauca, contra el señor Gerardo Giraldo Giraldo y Otros.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 12 de junio de 2015 (fl. 63), siendo admitida la demanda mediante auto de julio 6 de 2015 (fl. 65), notificado por estado del 13 de julio de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$120.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 11 de septiembre de 2015 (fl. 67) se ordenó a la demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de septiembre 11 de 2015 (fl. 67) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 6 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 14 de septiembre 2015 (fl. 67 vto.) transcurrieron los días 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2015; 1, 2 y 5 de octubre de 2015 (inhábiles 19, 20, 26 y 27 de septiembre de 2015; 3 y 4 de octubre de 2015) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes transcrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por el Hospital Santa Ana E.S.E. Bolívar – Valle del Cauca en contra de los señores Gerardo Giraldo Giraldo, Alfonso Echeverry Gutiérrez y Carlos Eduardo Mesa Benítez, por el medio de control de repetición, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ